REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Laboral
EJECUTANTES	Elkin de Jesús Ramírez Machado
EJECUTADO	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	05001 31 05 011 2020 00157 00
PROVIDENCIA	Libra Mandamiento de Pago

Presenta Ejecutivo Conexo a través de apoderado judicial, Elkin de Jesús Ramírez Machado en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES E.I.C.E., por los conceptos ordenados dentro del proceso ordinario laboral que cursó en esta agencia judicial, con el radicado 05001 31 05 011 2010 00443 00.

CONSIDERACIONES

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de "…toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme…".

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; expresa, cuando se halla contenida en un documento; exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y líquida, la expresada en una cifra numérica precisa.

Al examen de la actuación surtida se observa que efectivamente, en el proceso ordinario laboral radicado 05001 31 05 011 2010 00443 00, fue condenada la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reconocer y pagar, a Elkin de Jesús Ramírez Machado entre otras obligaciones, los reajustes pensionales entre el 24 de noviembre de 2008 y el 30 de noviembre de 2010 en la suma de $1.813.097, señalando que a partir del 1 de diciembre de 2010 la mesada pensional seria la equivalente a $1.236.036, y se condenó a la indexación.

El Despacho se dispuso a realizar la respectiva liquidación de los reajustes y la indexación, ordenados en el proceso ordinario laboral, resulta de recibo lo pedido, toda vez que al realizar las liquidaciones hasta la fecha efectiva de pago (agosto de 2017), aplicando lo ordenado sentencia, se obtienen sumas superiores a las reconocidas en la Resolución No. SUB 153591 del 11 de agosto de 2017, de acuerdo con las siguientes tablas:

DIFERENCIA REAJUSTE PENSIONAL

2008	7,67%	$ 1.065.938	$ 1.125.476	$ 59.538	2 y 6 días	$130.983
2009	2,00%	$ 1.147.695	$ 1.211.800	$ 64.105	14	$ 897.464
2010	3,17%	$ 1.170.649	$ 1.236.036	$ 65.387	14	$ 915.413
2011	3,73%	$ 1.207.759	$ 1.275.218	$ 67.459	14	$ 944.432
2012	2,44%	$ 1.252.808	$ 1.322.784	$ 69.976	14	$ 979.659
2013	1,94%	$ 1.283.377	$ 1.355.060	$ 71.683	14	$ 1.003.563
2014	3,66%	$ 1.308.274	$ 1.381.348	$ 73.074	14	$ 1.023.032
2015	6,77%	$ 1.356.157	$ 1.431.905	$ 75.748	14	$ 1.060.475
2016	5,75%	$ 1.447.969	$ 1.528.845	$ 80.876	14	$ 1.132.269
2017	4,09%	$ 1.531.227	$ 1.616.754	$ 85.527	9	$ 769.741
					Total	$ 8.857.031
					Pagado	$7.937.639
					DIFERENCIA	$919.392

INDEXACIÓN REAJUSTE PENSIONAL

CONCEPTO	VALOR
Valor reajustes	$8.857.031
Ipc final	138,050
Ipc inicial	99,56
Valor indexación	$1.755.332,74
Valor pagado	$1.552.804,00
DIFERENCIA	$202.528,74

Por tanto, la petición de ejecución resulta de recibo por cuando se ajusta a lo normado en los citados artículos 100 y 101 CPTSS, y habrá de librarse orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, a favor de Elkin de Jesús Ramírez Machado, para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle las siguientes cantidades de dinero:

1.- $919.392,oo como diferencia del retroactivo del reajuste de la mesada pensional, entre lo adeudado y lo pagado.
2.- $202.528,74 como diferencia de la indexación del reajuste de la mesada pensional, entre lo adeudado y lo pagado.
3.- Las costas de esta ejecución.

SEGUNDO: Para el efecto, se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo

estima del caso. Ello de conformidad con Arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el Art. 145 del CPTSS.

TERCERO: Notifíquese a la parte accionada este proveído en la forma indicada en el Art. 108 de la misma obra legal, en concordancia con el parágrafo único del Art. 41 de allí mismo, mod. por la L.712/2001, Art. 20. De conformidad con el Artículo 612 del C.G.P., notifíquese este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho y para los efectos legales, entérese de la existencia del presente proceso ejecutivo a la Procuradora Judicial en lo Laboral, Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO.

NOTIFÍQUESE

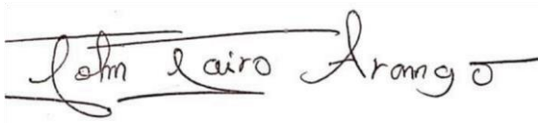

JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. __144__ fijado en la secretaria del Juzgado hoy __11_____ de ___11_____ de 2020 a las 8:00 a.m.

LILIANA MARIA GALLEGO MORALES
Secretaria Esc1 L.A.